
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demstenes Mendoza.

Abogados: Licda. Gloria Martes y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Recurrida: Angela Lebrón Sánchez.

Abogadas: Licdas. Evelin Félix Encarnación, Elba Evelina Grullón Reynoso y Lic. Carlos Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demstenes Mendoza, dominicano, mayor de edad, unin libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la ave. Los Mártires n.º 16, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º 502-01-2018-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Martes, defensora pública, en sustitución del defensor público Lic. Amaury Oviedo Liranzo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Evelin Félix Encarnación, por sí y por los Licdos. Elba Evelina Grullón Reynoso y Carlos Moreno, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril del 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los

siguientes:

- a) que fue ordenada apertura a juicio contra Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demstenes Mendoza, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia condenatoria número 249-02-2017-SEN-00184, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Jeremías Arias Cordero (a) Omar, también individualizado como Omar Demstenes Mendoza Mendoza, de generales anotadas, culpable de víctima y robo simple en perjuicio de la señora Angela Lebrón Sánchez, hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 333 literal a, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Jeremías Arias Cordero (a) Omar también individualizado como Omar Demstenes Mendoza, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. Aspecto civil: CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por la señora Angela Lebrón Sánchez, por intermedio de su abogada constituida del servicio de Representación de los Derechos de las Víctimas, en contra de Jeremías Arias Cordero (a) Omar, también individualizado como Omar Demstenes Mendoza, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los principios legales vigentes; en consecuencia, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridas por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado; QUINTO: Compensa las costas civiles”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 2236-2018, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 31/10/2017, por el señor Jeremías Arias Cordero (a) Omar, también individualizado como Omar Demstenes Mendoza, imputado a través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, y sustentado en audiencia por la Licda. Gloria Susana Marte, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia penal número 249-02-2017-SEN-00184, de fecha 13/09/2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 249-02-2017-SEN-00184, de fecha 13/09/2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo

sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso que ocupa nuestra atención, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional (art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, sostiene el recurrente que la Corte a-quá incurre en errónea aplicación de los estándares sobre la restricción del derecho a la libertad y seguridad personal que tienen los ciudadanos dentro de los Estados democráticos de Derecho, conforme a la Constitución de la República, al CPP y la Convención Americana de Derechos Humanos; aduce al respecto: que contrario a lo que estableció la Corte a-quá en la octava línea de la página 13, sobre la aplicación del artículo 224 del CPP y las circunstancias de este proceso:

“de las declaraciones vertidas por la señora Angela Lebrón Sánchez y David Pérez Ulloa, se extrae que la detención del ciudadano imputado no se debió a una presunción razonable de que el señor imputado Jeremías Arias Cordero u Omar Demestenes presentase rastros de que acababa de participar en una infracción penal -como si se tratase de una casualidad-, sino que este ya tenía informaciónes previas de que presuntamente el imputado habría sido la persona ya supuestamente habría sustraída los objetos, informaciónes presumiblemente aportadas a estos por el señor Julio Acosta Ramírez, lo que trajo como consecuencia que estos ciudadanos de manera directa se dirigieran incluso a una patrulla de la Policía Nacional a los fines de iniciar la búsqueda del ciudadano imputado, situación que ante la negativa de las Policías del Área genera que este ciudadano junto con su esposa y hoy víctima decidan de mutuo propio iniciar la búsqueda del ciudadano Jeremías Arias Cordero u Omar Demestenes, montándose un operativo compuesto por la víctima Angela Lebrón Sánchez y David Pérez Ulloa sólo para la captura del ciudadano Jeremías Arias Cordero, avistándose a dirigirse de manera directa al ciudadano Jeremías Arias Cordero ante el conocimiento previo sus características físicas, procediendo presuntamente a arrestar, registrar y presentar al Destacamento de La 40 de Cristo Rey al ciudadano Jeremías Arias Cordero u Omar Demestenes. Tomando en consideración las declaraciones dada por los ciudadanos Angela Lebrón Sánchez David Pérez Ulloa, se comprueba fielmente que durante el arresto del ciudadano Jeremías Arias Cordero u Omar Demestenes, se violentó el debido proceso de ley, en específico la garantía que se extrae del derecho a la libertad y seguridad personal establecida dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 40 numeral 1 de la Constitución Dominicana y el artículo 224 del Código Procesal Penal, al quedar establecido que la detención de este ciudadano no se debió a la existencia de uno de los supuestos de flagrancia u ostensibilidad, tomando en consideración que en el caso de la especie el agente actuante saltó directamente detrás de este ciudadano Jeremías Arias Cordero, creando un seguimiento a nivel de “persecución” que no se encontraba iniciada previamente por el agente actuante o por cualquier miembro de la Policía Nacional, pero sin embargo no se hicieron expedir de una orden de arresto emitida por autoridad judicial competente que legalizara la detención del ciudadano, lo que invalida por vía de consecuencia el arresto realizado por este agente y cualquier otro acto de investigación que se deriva de esta actividad procesal defectuosa realizada por este oficial actuante conforme a la parte in fine de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código Procesal Penal, debiendo haber sido declarada la nulidad del proceso presentado por la Fiscalía del Distrito Nacional como fue solicitado por nosotros en nuestra conclusiones principales”;

Considerando, que las consideraciones efectuadas por la Corte a-quá, referidas por el recurrente, dan cuenta

de que:

“6- Que contrapuesto a lo expresado por el apelante en su recurso, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo alegado, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, la víctima directa de los hechos -Angela Lebrón Sánchez, ubicada en tiempo, lugar y espacio al imputado en la ejecución de los hechos, la cual manifestó ante el tribunal de grado que en el momento en que se dirigió a la Clínica Cruz Jiminián, a fin de que le realizaran una sonografía, ya que estaba en estado de gravidez, lo que se comprueba con el reporte de sonografía transvaginal, de fecha 4/2/2017, y al salir del trabajo tenía un dolor vaginal en la pelvis, estaba presentando amenaza de aborto, y llegó tarde a la referida clínica, por lo que se dirigió a la clínica Figueroa que se encuentra ubicada en la Avenida Maximiliano Gómez, y tampoco se le pudo realizar porque ya era tarde, y cuando ésta se dirigió a la Avenida Nicolás de Ovando y el imputado se dirigió a ella diciéndole que se devolviera que le realizarían la sonografía, ella se devolvió, y la abrazó por la espalda y le dijo que si gritaba o levantaba la cabeza la iba a apuñalar, y la llevó a un callejón que está al lado de la clínica, le sustrajo Trescientos Pesos (RD\$300.00) de la cartera y el celular, entró sus manos en los senos, los “manoseó”, le agarró los glteos, reiteradas veces, y la constriñó a besarlo, bajo la amenaza de apuñalarla, y le dijo que contara hasta veinte y para él retirarse del lugar; unos jóvenes la ayudaron y la llevaron a la Clínica Figueroa, y ahí llamó a su esposo, el testigo David Pérez Ulloa, cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, en ese momento, quien llegó en breve tiempo, en casi 10 minutos en su motor, saliendo ambos a bordo de la referida motocicleta, a poner la denuncia en el destacamento “La Cuarenta”, mientras se desplazaban la víctima vio al imputado al otro lado de la calle, y lo señaló, y su esposo procedió a arrestarlo, le informó que estaba detenido y le dijo sus derechos y lo llevó al destacamento, donde llenó una acta de registro de personas, de fecha 03/02/2017, la misma fecha en que acontecieron los hechos, teniendo el imputado en su poder el celular propiedad de la señora -Angela Lebrón Sánchez y la suma de Ochocientos (RD\$800.00) Pesos, reconociendo la querellante y actora civil firmemente al imputado, pues pudo verlo en todo tiempo, cuando la llamó para que se devolviera y cuando lo estaba besando bajo amenaza y la manoseaba, en los senos y glteos; es por esta razón que las argumentaciones dirigidas por el recurrente de que la víctima, no podía haber reconocido al imputado al ser un lugar oscuro, y bajo el estrés que se encontraba, estando los referidos argumentos rebozados de subjetividad, ya que claramente la señora -Angela Lebrón Sánchez, señaló al encartado Jeremías Arias Cordero (a) Omar también individualizado como Omar Demsthenes Mendoza, como el autor de los hechos que se le imputan; y este mismo sentido el apelante arguye que el tribunal a quo violentó el debido proceso de ley, al quedar establecido que la detención de este ciudadano no se debió a la existencia de uno de los supuestos de flagrancia u ostensibilidad o bajo la existencia de una orden de arresto previa a la sentencia emitida por autoridad judicial competente; adverso a lo manifestado por el recurrente, el artículo 224 del Código Procesal Penal establece que la policía no necesita orden judicial cuando el imputado (...) presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; lo que sucedió de la caso de la especie, al salir la víctima junto a su esposo cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, no habían transcurrido ni 15 minutos cuando ella pudo identificar al imputado, siendo detenido por el oficial, como se ha descrito precedentemente, le fueron comunicados sus derechos, fue registrado, y le ocuparon lo sustraído por éste, consiste en el celular marca Samsung y la cantidad de Ochocientos Pesos dominicanos (RD\$800.00), y fue levantada el acta de registro de persona, que fue reconocida por el referido agente en la jurisdicción de juicio, en cumplimiento del artículo 40 de la Carta Sustantiva; estando esta Alzada conteste con la motivación arribada por el tribunal a quo, en el entendido de que las referidas declaraciones, ante el tribunal a quo encajan en los hechos imputados al encartado, aunadas a las siguientes pruebas documentales: Acta de reconocimiento de objeto de fecha 4/2/2017, instrumentada por la Licda. Rossis Meléndez S., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y la señora -Angela Lebrón Sánchez, en la que se consigna la entrega realizada a ésta última de la suma de RD\$300.00 Pesos, en billetes de RD\$50.00 Pesos y de un celular marca Samsung, modelo Galaxy III, color blanco, activado con el número, 809-886-8233, IMEI 355431052040209; Ilustrativa; Bitácora, que consta de una (1) fotografía tomada en fecha 4/2/2017, por la Licda. Rossis Meléndez S., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y la pericial consistente en Informe Psicóloga Forense, exequente número. 542-12, a la señora -Angela Lebrón Sánchez, en la que presenta síntomas depresivos por los hechos acontecidos, lo que se avala con sus declaraciones, arribando el tribunal de grado a conclusiones que fueron el fruto racional de las mismas, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de

manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechazan los medios invocados, al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente”;

Considerando, que de lo anterior se aprecia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, las valoraciones efectuadas por la Corte a qua se cimen tanto a los parámetros procedimentales como a las circunstancias del caso en cuestión, pues queda de manifiesto que el medio se sustenta en conjeturas efectuadas por la teoría de la defensa, en base a posibilidades de lo que pudo haber ocurrido, en cambio, la sentencia se centra en las cuestiones fácticas fijadas a partir de los debates producidos en el juicio, motivación que a criterio de este órgano casacional resulta adecuada y suficiente para desestimar las pretensiones del imputado recurrente, por lo que se desestima este primer medio en examen;

Considerando, que en el segundo medio invocado, aduce el recurrente que la Corte a qua incurre en errónea aplicación de los estándares de valoración de prueba testimonial, conforme a los artículos 172 y 333 del CPP, y sostiene que el legislador no estableció en nuestro sistema procesal cuáles son los criterios a tomar en cuenta para otorgar certero valor probatorio a las declaraciones constituyentes de prueba testimonial; aduce, al respecto, que:

“Las violaciones argüidas y realizadas por los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, inician cuando el tribunal a quo a los fines de verificar los méritos de nuestro segundo medio de impugnación, establecen en su segundo párrafo marcado con el numeral 6 de la decisión impugnada, que “contrapuesto a lo expresado por el apelante en su recurso, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo alegado, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar que de la lectura de la decisión, la víctima directa de los hechos Angela Lebrón Sánchez, ubica en tiempo, lugar y espacio al imputado en la ejecución de los hechos (...) reconociendo la querellante y actora civil firmemente al imputado, pues pudo verlo en todo tiempo, cuando la llamaba para que se devolviera y cuando lo estaba besando bajo amenaza y manoseaba, en los senos y glteos; es por esta razón que las argumentaciones dirigidas por el recurrente de que la víctima, no podía haber reconocido al tribunal al ser un lugar oscuro, y bajo el estrés que se encontraba, estando los referidos argumentos rebozados de subjetividad, ya que claramente la señora Angela Lebrón Sánchez señala al encartado Jeremías Arias Cordero (a) Omar también individualizado como Omar Demstenes Mendoza, como el autor de los hechos que se le imputan”; tomando en consideración elementos de pruebas que, ni mínimamente soportan los estándares de valoración de la prueba precedentemente establecidos, lo que trajo como consecuencia que la decisión emitida se encuentre manifiestamente infundada. Basta con analizar las declaraciones testimoniales de los señores Angela Lebrón Sánchez y David Pérez Ulloa, contenidas en las páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 numeral marcado A.1 y 11, 12 y 13 numeral marcado A.2 de la sentencia penal n.º. 249-02-2017-SS-EN-00184 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para establecer que estas son incoherentes imprecisas y carentes de credibilidad entre sí, ya que aunque la Corte a quo precisa que estos testigos afirman que el ciudadano imputado Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demstenes Mendoza es la persona que presuntamente cometió los hechos, sin embargo obvia realizar un análisis lógico en cuanto a las siguientes consideraciones: estas personas establecen no conocer con anterioridad al ciudadano imputado, no haber tenido contacto con él hasta el momento del conocimiento de la imposición de medida de coerción en la cual el Ministerio Público lo presenta como supuesto autor de los hechos, no haber establecido en fases anteriores del proceso ninguna descripción del ciudadano imputado o algún señalamiento directo que fuera acreditado a través de otro elemento probatorio que no fueran las declaraciones de la víctima Angela Lebrón Sánchez y de su esposo David Pérez Ulloa, elementos que adquieren una importante relevancia para el caso en concreto, debido a tres (3) circunstancias fundamentales”;

Considerando, que sobre la queja que antecede, la Corte a qua examina la cuestión junto a la denuncia ya examinada en el primer medio de casación, y para ello transcribe parte de las declaraciones vertidas por Angela Lebrón Sánchez y David Pérez Ulloa, según figuran en la sentencia de primer grado, concluyendo en los razonamientos ya transcritos en ocasión del examen del primer medio de casación, los cuales, como se ha expresado,

resultan ser suficientes y adecuados para desestimar las pretensiones del recurrente, sin incurrir la Corte a-qua en vulneración a disposiciones de orden legal, procesal, constitucional o supranacional; por consiguiente, procede desestimar, por igual, este segundo medio analizado;

Considerando, que en el tercer y último medio de casación, reclama el recurrente que la normativa procesal penal instaurada dentro de las disposiciones del artículo 339 un conjunto de circunstancias a ser tomadas en cuenta por los jueces al emitir sentencia condenatoria y fijar la pena, y al respecto aduce:

“Tomando en consideración las circunstancias procesales precedentemente establecidas la defensa técnica del ciudadano Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demstenes Mendoza entiende que la Corte a-quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citada articulación, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que la Corte a-quo no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijadas por la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, las cuáles fueron reiteradas por la Corte a-qua, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, elementos que surgieron durante el transcurso de la audiencia y que si pudieron poner en modo alguno en evidencia algún tipo de participación por parte del ciudadano imputado debieron ser aplicadas conforme a la realidad fáctica del proceso, sin contar los presupuestos ya identificados por la Corte a-quo como lo son su no reincidencia en el sistema penal del ciudadano Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demstenes Mendoza, lo que debió traer como consecuencia que a este se le impusiera una pena menos gravosa conforme a las circunstancias precedentemente establecidas”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente en el aspecto ahora abordado, estableció:

“El tercer y último medio presentado por el recurrente se fundamenta en que el tribunal de grado realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado, conforme a esas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, debieron ser aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, debieron ser aplicadas conforme a la realidad fáctica del proceso, debió imponer una sentencia más proporcional, razonable, idónea y ajustada en derecho conforme al principio de lesividad de la pena como elemento ulterior de la aplicación de la pena; el tribunal a-quo motivó correctamente este aspecto, cuando establece en el considerando 3.5, páginas 23 y 24 de la decisión recurrida, lo siguiente: “35. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción sus móviles y su conducta posterior al hecho: en el caso en concreto, el imputado tocó y besó a la víctima amenazándole de que la agrediría físicamente si no hacía, y la despojo de sus pertenencias. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra de la integridad del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social al respeto a la integridad sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en el presente caso del imputado agredió sexualmente a la víctima quien se encontraba en estado de gestación y le sustrajo sus pertenencias, provocándole con dicho accionar secuelas emocionales que

indefectiblemente repercutirle en su vida”; el a-quo motiva cada uno de los criterios de determinación de la pena recurrente en este sentido, carece de sustento, en virtud de que la pena impuesta es proporcional y razonable a los hechos establecidos, por lo que, rechaza el presente medio al no configurarse el mismo”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente la Corte a-qua examina la cuestión, y para ello ofreció una vasta motivación, misma que se transcribe con anterioridad; además, sobre los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del CPP, esta sede casacional se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que dicha regulación no es pasible de ser infringida toda vez que prevé parámetros a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de fijar la sanción, es decir, no constituyen un imperativo con vocación de coartar la función jurisdiccional; asimismo, como se ha expuesto al inicio de estas motivaciones, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que este asunto se trata de una cuestión de hecho, y como tal no alcanza al tribunal de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demstenes Mendoza, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.